



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

11 FEB. 2022

R.A.J: 26403/2021

TJ/IV-39012/2020

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)367/2022.


Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA  
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-39012/2020**, en **387** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día DOCE DE NOVIEMBRE Y PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 26403/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

29-11-21 5 35

**RECURSO DE APELACIÓN: R.A.J-26403/2021.**

**JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-39012/2020**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA Y DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**APELANTE:**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA MARTHA MARGARITA PÉREZ HERNÁNDEZ**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO R.A.J-26403/2021**, interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día doce de mayo de dos mil veintiuno, por el **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la resolución interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano

Jurisdiccional, en el juicio de nulidad número **TJ/IV-39012/2020**.

## RESULTANDO

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, presentó escrito ante este Tribunal, el día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, demandando la nulidad de:

"La resolución Administrativa de fecha **20 de septiembre del año 2020**, recaído en el expediente de responsabilidad administrativa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **03 de septiembre del año 2020 ...**".

(Resolución que sanciona al actuar con una suspensión en el servicio de cinco días, ya que al desempeñarse como Director de Evaluación y Planeación de la Delegación Milpa Alta, y derivada del Dictamen Técnica de la Auditoría Dato Pers Dato Pers Dato Pers clave Dato Pers Dato Pers Dato Pers, se detectaron posibles irregularidades en su contra, entre ellas, que del contrato Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se observó que la obra se encontraba concluida según los términos contractuales, no obstante, la misma no cumplía con las metas originalmente planteada y establecidas en la Ficha Técnica y Cédula de Proyecto; que existieron recursos que no se ejercieron de manera eficiente derivado de una inadecuada planeación y programación, incumpliendo con los alcances y metas propuestos; que se constató que el inmueble no se encontraba en operación, a pesar de que se construyó en la fecha establecida, etc.)

2.- Por acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda de referencia, ordenando correr traslado y emplazar a la parte enjuiciada, a efecto de que diera contestación a la misma, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y legal forma.

3.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal, el día ocho de marzo de dos mil veintiuno, la parte accionante interpuso recurso de reclamación en contra



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-26403/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-39012/2020

- 2 -

del auto de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

4.- A través de la resolución interlocutoria del doce de abril de dos mil veintiuno, se resolvió dicho medio de defensa, con los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, pero el agravio planteado resultó infundado.

SEGUNDO.- Se confirma el auto del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, dictado en el juicio de nulidad TJ/IV-39012/2020.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

(Resolución interlocutoria que confirmó el proveído a través del cual la sala de origen requirió a la enjuiciada la presentación de la instrumental de actuaciones consistente en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

5.- La resolución al recurso de reclamación de mérito fue notificada a las autoridades demandadas, el veintitrés y veintiocho de abril de dos mil veintiuno, y a la parte accionante, el seis de mayo de dos mil veintiuno, tal y como consta en los autos del expediente principal.

6.- EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA DE MILPA ALTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo del cinco de agosto de dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación, designando al Licenciado **JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA**, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación con fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, y se ordenó correr traslado a la parte contraria con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

### C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del propio Tribunal, es competente para conocer del presente recurso de apelación, conforme a las disposiciones de los artículos 1º y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y numeral 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del agravio que se expone, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116 y 117 de la Ley que norma a este Tribunal, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado dispositivo legal 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos.

Sirve de apoyo a lo anterior aplicado por analogía, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-26403/2021**  
**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-39012/2020**

- 3 -

2a./J. 58/2010, visible en la página 830, del tomo XXXI, Mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, emitida al resolver la Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con número de registro 164618, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para emitir la resolución interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, en el juicio de nulidad sujeto a revisión, se proceden a transcribir el o los Considerandos de interés del fallo apelado, siendo éstos los siguientes:

"II.- El presente recurso de reclamación se presentó en tiempo y forma, ya que el **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta** fue debidamente notificado del acuerdo de admisión de demanda el tres de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el término de tres días hábiles para interponer el recurso de reclamación transcurrió del cinco al nueve de marzo de la onuidad en cita; en consecuencia, si el recurso de reclamación lo presentó ante este Tribunal el ocho de marzo de dos mil veintiuno, el recurso de mérito se interpuso dentro del plazo establecido en el artículo 114 de la Ley de Justicia Administrativo de la Ciudad de México.

III.- La autoridad demandada hace valer un único agravio, en el que señala que, de manera indebida, se le requirió para que exhiba copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, violando con ello la dispuesto en la fracción VI del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en razón de que es el actor quien debe ofrecer los pruebas relacionadas con los hechos que trata de probar, máxime que el actor le solicitó copia certificada de las pruebas que ofreció en la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo disciplinario; en tal virtud, la parte actora estuvo en la oportunidad de obtener los documentos solicitados, ya que en todo momento estuvieron a su disposición.

Esto Sala considera **infundado el agravio** en estudio, en virtud de que la autoridad demandada pierde de vista que el requerimiento que se le formuló en el auto de admisión del veintiocho de septiembre de dos mil veinte, para que exhiba el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tiene como fundamento la dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México que textualmente señala:

**"Artículo 81.** Para un mejor conocimiento de los hechos contravertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico."

Del contenido del artículo ante citado, se desprende que el Magistrada Instructor, con la finalidad de tener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, se encuentra en la facultad de poder requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ello, hasta antes del cierre de instrucción, como aconteció en el presente asunto. En este contexto, el actor en el presente juicio impugnó la resolución administrativa del veinte de septiembre de dos mil veinte, dictada en el procedimiento administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo cual, la Instructora para mejor



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-26403/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-39012/2020

- 4 -

proveer al momento de dictar sentencia en el presente asunto requirió al Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta para que exhibiera el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al ser dicha autoridad la que tiene bajo su resguardo el citado expediente, el cual contiene todos los elementos que le permitieron resolver sobre la responsabilidad atribuida al hoy actor. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En este sentido, el requerimiento materia de reclamación no se formuló para relevar al accionante de la carga de exhibir las documentales por el ofrecidas como prueba, sino con el propósito de colmar la necesidad de que en el juicio contencioso administrativo se cuente con elementos para determinar si resulta legal el acto administrativo impugnado, lo cual deriva en el respeto al derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta orientadora la tesis aislada proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, Tomo III, página 2351, tesis I.7o.A.106 A (10a.), registro 2006467, de rubro y texto son del tenor siguiente:

**“VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO. LA CONSISTENTE EN EL NO EJERCICIO DE LA POTESTAD PARA MEJOR PROVEER QUE SE CONFIERE AL MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE IMPUGNARLA EN EL AMPARO DIRECTO, SIN NECESIDAD DE PREPARACIÓN PREVIA.** No obstante que no se haya preparado en sede ordinaria, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir medio ordinario de defensa para controvertir la violación procedimental consistente en el no ejercicio de la facultad que al Magistrado instructor en el juicio de nulidad le confiere el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en cuanto a acordar oficiosamente la exhibición de elementos relevantes para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, procede impugnarla en el amparo directo, pues dado su carácter potestativo, queda al arbitrio de aquél discernir lo pertinente sobre su elección. Sin que ello lleve a considerar que no sea posible plantear esa omisión como violación procedimental, pues lo pertinente de análisis acontece, derivado de que el arbitrio de toda autoridad y el uso potestativo de atribuciones (facultades discrecionales) no están exentos de control constitucional, pues también su uso o desuso podría tomarse en indebido, caprichoso o arbitrario y, por consiguiente, transgresor del Pacto Fundamental, que proscribe el uso irracional del poder y, en especial, del público (principios de legalidad y

seguridad jurídico). Motivo por el cual, el juzgador de amparo conserva las más amplias facultades para discernir si resultaba de ejercicio necesario la facultad de practicar diligencias para mejor proveer, atento a su obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos (artículo 1o. constitucional), y que vincula a que en todo proceso se alcance la verdad material, lejos de la meramente formal."

(Lo subrayado es de esta Sala)

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala que la autoridad reclamante aduzca que la parte actora le solicitó copia certificada de las pruebas documentales que ofreció en la audiencia de ley dentro del procedimiento administrativo disciplinario y, en respuesta a dicha solicitud, la autoridad le informó que se tuvo por admitida su petición, solicitándole exhibiera el pago de los derechos correspondientes, sin que el demandante haya acudido para acreditar el pago establecido en el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Al respecto, es importante señalar que el requerimiento efectuado a la autoridad demandada no versa sobre los documentos peticionados por la parte actora, sino sobre la exhibición del expediente administrativo formado con motivo del procedimiento instruido al hoy actor que, como se indicó en líneas precedentes, tiene como propósito de contar en el juicio contencioso administrativo con los elementos probatorios necesarios para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos y, consecuentemente, poder determinar si el servidor público Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX incurrió o no en la responsabilidad administrativa que se le imputa en la resolución impugnada.

En atención a las consideraciones antes expuestas, y al resultar infundado el único agravio vertido por la parte reclamante, esta Sala de Conocimiento estima procedente **CONFIRMAR** el **acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte**, dictado en el juicio de nulidad **TJ/IV-39012/2020**.- En tal virtud, y atendiendo al hecho de que en autos ya obra la contestación a la demandada por parte del **Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Milpa Alta**, se requerirá a ésta autoridad para que dentro del término de **cinco días hábiles** de cumplimiento al requerimiento formulada en el acuerdo del veintiocho de septiembre de dos mil veinte".

**IV.-** Previo estudio del único agravio que vierte la autoridad recurrente, esta Ad quem lo estima **infundado**, mismo en el que, en términos generales, se duele el apelante de que es ilegal que se hubiese confirmado el requerimiento del expediente administrativo disciplinario

39



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-26403/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-39012/2020

- 5 -

substanciado en contra del servidor público actor, evidenciando una falta de imparcialidad en el asunto que nos ocupa, lo que deja a la vista varias inconsistencias que demuestran que la única pretensión de la A'quo era la de confirmar su acuerdo, sin analizar y estudiar el asunto puesto a discusión, para resolver fundada y motivadamente. Que con todo ello, se transgrede en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad.

Que en el caso, es el actor quien debe ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos que se tratan de probar con las mismas, así como las razones por las que estima serán probadas sus afirmaciones, no obstante, es la A'quo quien realiza el requerimiento de las documentales a la autoridad demandada; petición que tampoco encuadra en el artículo 58 de la ley de la materia, pues el actor solo solicitó a esta autoridad determinadas documentales, y no así la expedición de las copias certificadas del expediente administrativo referido, con cinco días de anticipación a la presentación de la demanda, ni acredita que este Órgano Interno de control, le haya negado la expedición de las copias certificadas del mismo.

Considera la apelante que en ese caso, se le debe de otorgar a la enjuiciada la oportunidad y el derecho de ofrecer pruebas de su parte, que considere necesarias y suficientes para acreditar su dicho en la contestación la demanda, así como que la sala de origen previo a requerir las documentales a esta autoridad, debe de justificar que

las exhibidas por las partes no fueron suficiente para emitir la resolución que en derecho proceda.

Agravio que esta Sala Ad quem lo considera **infundado**, ya que adversamente a lo que asevera la autoridad inconforme, la resolución recaída al recurso de reclamación no le genera el agravio que aduce resentir, habida cuenta que la apelante deja de observar que de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la ley que rige a este Tribunal, el Magistrado Instructor podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, así como para ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente, para obtener un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, aun cuando ésta no hubiere sido ofrecida por las partes, veamos:

**"Artículo 108.-** El Magistrado Instructor podrá ordenar hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinentes cuando se requieran cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

Conforme al anterior aserto, el Magistrado Instructor del juicio cuenta con amplias facultades para allegarse de las pruebas relacionadas al asunto que será materia de análisis en el juicio, lo cual de ninguna manera se traduce en la violación a algún derecho procesal de las partes, en virtud de que el precepto legal aludido expresa una potestad que le confiere la ley, para que sus determinaciones se apoyen en elementos probatorios que permitan emitir una determinación debidamente justificada.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-26403/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-39012/2020

- 6 -

Así, tal circunstancia se traduce en una facultad amplia para que el Magistrado Instructor pueda requerir la presentación de documentos relacionados al asunto materia del juicio, o bien, para ordenar la práctica de cualquier diligencia probatoria con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos; sin que lo anterior, en ningún modo, transgreda el principio del debido proceso, por el contrario, con el ejercicio de dicha potestad se logra obtener un mayor conocimiento de la verdad histórica; criterio que encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de Justicia de la Nación:-

Época: Décima Época  
Registro: 2007989  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 1a. CCCXCIV/2014 (10a.)  
Página: 727

**POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO.** La restricción establecida en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que el juez cuenta con amplios poderes probatorios, con la única limitación de que las pruebas que se allegue no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de ninguna manera se traduce en la violación a algún derecho humano. En efecto, la norma apuntada expresa una potestad, un poder de mando, de manera que la actividad impuesta al juzgador se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, particularmente cuando se trata de verificar aspectos sustanciales del proceso, como es la comprobación de que el emplazamiento se ha llevado en sus términos o la constatación de que los presupuestos procesales han quedado satisfechos. Así, tal prescripción se traduce en una potestad amplísima

para que el juzgador pueda decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria o su ampliación, se pueda valer de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que tal disposición de ningún modo se opone a los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales ni en el numeral 8o. del Pacto de San José, relativos al derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso, antes bien, con su aplicación se alcanza un mayor acercamiento al conocimiento de la verdad histórica, en el entendido de que no admitir pruebas que sean ilegales o que vayan contra la moral, de ninguna manera puede considerarse violatorio de algún derecho humano.

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó oportarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Cabe destacar, que la determinación del Magistrado Instructor del juicio, en relación a requerir a la autoridad demandada la exhibición de las probaturas que conforman el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, no tiene la finalidad de relevar al actor de su carga de la prueba, ni tampoco se viola el contenido de lo dispuesto en el artículo 58 de la ley de materia, debido a que la Sala del conocimiento, haciendo uso de su arbitrio, determinó solicitar directamente al Órgano de Control Interno, en su calidad de autoridad demandada, la presentación de dicha instrumental de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-26403/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-39012/2020

- 7 -

actuaciones, por ser ella la que cuenta en sus registros con el expediente de mérito.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia por reiteración publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, que por analogía se aplica y que literalmente prevé:

Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 2011  
Tomo IV. Administrativa Segunda Parte - TCC Primera Sección -  
Administrativa  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 732  
Página: 856

**"CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia."

En las relatadas circunstancias, -como se adelantó- el único agravio que se analiza resulta **infundado** para demostrar la ilegalidad de la resolución recaída al recurso de reclamación, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, el doce de abril de dos mil veintiuno, en el juicio número **TJ/IV-39012/2020**, a través de la cual se confirmó el proveído que contiene el requerimiento de pruebas para mejor proveer, en virtud de que la actuación

de la Sala de origen se encuentra apegada a las directrices establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 200/2013, de donde emanó la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), por la que se establece, entre otras cosas, que **dentro del procedimiento administrativo sancionador debe desplazarse la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso y de la presunción de inocencia**, veamos:-----

Época: Décima Época

Registro: 2006590

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 7, Junio de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.)

Página: 41

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos - porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-26403/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-39012/2020

- 8 -

consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 968,

Tesis 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 967,

Tesis 2a. XC/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.", aprobada por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1687, y

Tesis 2a. XCI/2012 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO ES UN PRINCIPIO APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1688.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil catorce.

Nota: La tesis aislada P./XXXV/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."

Esta tesis se publicó el viernes 06 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 09 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En mérito de lo anterior, resulta que los argumentos que hizo valer la autoridad apelante en el único agravio son **infundados**, por lo que con el mismo no se logra demostrar que la resolución interlocutoria recurrida le genere el agravio a que hace alusión y, en consecuencia, lo que procede en el presente asunto es **confirmar** por sus propios motivos y fundamentos la resolución interlocutoria que se revisa.

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 1º, 24, fracción II, 99, 100, 101, 136, 138, 139 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de lo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: R.A.J-26403/2021  
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-39012/2020

- 9 -

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**"PRIMERO.-** Conforme a lo expuesto en el considerando III de esta sentencia, es **infundado** el único agravio que se hizo valer en el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución dictada en la resolución interlocutoria de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria, en el juicio TJ/IV-39012/2020, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho.

**TERCERO.-** Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**CUARTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución, para que se continúe con el procedimiento hasta su total conclusión y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación número **R.A.J-26403/2021**.

-----  
-----  
-----  
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----


POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.